

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marzo 30 de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00179-00

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Acción Reivindicatoria promovida por TADEUSZ REMIGIUSZ OSMOLA, en contra de MARCELA TABARES.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos ii

ndicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Indicará por qué solicita la inscripción de la demanda en tratándose de proceso reivindicatorio y fundamentará la procedencia de la misma.

3. Como quiera que no existen medidas cautelares procedentes, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidenció en el presente evento. Art. 6 idem, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

...”

4. No se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, Deberá entonces aportar dicho trámite previo.

5. Deberá determinar los fundamentos sobre los cuales inicia proceso reivindicatorio y **NO** otra clase de acción idónea para este tipo de litigios.

6. Indicará igualmente por qué desistió de la acciones adelantadas ante la Inspección Once Urbana de Policía de esta ciudad, para efectos de hacer cesar la presunta perturbación ocasionada por la demandada al bien inmueble de su propiedad, siendo ésta la vía propia para la época en que ocurrieron esos hechos.

7. Deberá aportar dictamen pericial, el cual deberá ser realizado por perito adscrito al RAA, y adosar el certificado de afiliación correspondiente por parte de esa entidad.

8. Para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones y la competencia de esta judicial, deberá aportar el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de restitución.

9. Aclarará porqué pide que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Tadeusz Remigiusz Osmola, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-28355, si tal pretensión no es propia de una acción reivindicatoria.

10. Tampoco es viable solicitar como pretensión en un proceso reivindicatorio, la cancelación de gravámenes hipotecarios como lo pretende el actor. En tal norte fundamentará el por qué de esta pretensión.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Acción Reivindicatoria promovida por TADEUSZ REMIGIUSZ OSMOLA, en contra de MARCELA TABARES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d287ed4d01ba8219cbfd93b824c1830c15a8f9ea4abfef541d5a3d9f8ae749a3**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>